

Resolución Gerencial General Regional No. 817 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 461-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 215524 y Reg. Exp. N° 097137, Opinión Legal N° 002-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-fodpc, Recurso de Apelación interpuesto por HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS contra la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticinco (25) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario indicar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a Horacio Huarcaya Barrientos-Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67º numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente





Resolución Gerencial General Regional Nro. 817 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica 09 NOV 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Horacio Huarcaya Barrientos, mediante escrito de fecha 13 de junio del 2016, interpone Recurso de Apelación, argumentando lo siguiente: A) Que mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha: 19 de mayo del año 2016, que resuelve imponerme una medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 45 días, POR HABER ACTUADO CON EXTREMA NEGLIGENCIA AL PERMITIR EL RETIRO DE COMBUSTIBLE SIN PREVIA APROBACION DEL PERSONAL AUTORIZADO DEL PROYECTO QUINTIL. B) Que el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público señala que: "El Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de (30) días hábiles improrrogables. El cumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° de la Ley, bajo esa línea tenemos que en la resolución apelada se me imputa haber actuado con extrema negligencia al permitir el retiro de combustible sin previa aprobación del personal autorizado del proyecto quintil, empero a lo largo de dicha resolución no encuentro medio probatorio alguno que sustente tal falta grave, que conforme lo refiere el dispositivo legal antes citado, para que se me sancione con un cese temporal el hecho debe de estar calificado como una falta grave, lo cual no ocurre en el caso in examine, conforme lo desarrollaremos a continuación: "QUE CONFORME SE ADVIERTE DE LAS ORDENES DE COMPRA Y GUÍA DE INTERNAMIENTO EL COMBUSTIBLE ADQUIRIDO PARA EL PROYECTO QUINTIL, LA ENTREGA DE COMBUSTIBLE SE DEBERIA DE ENTREGAR MEDIANTE VALES, EN LA ESTACION DE SERVICIOS, Y QUE ESTOS VALES SE EMITIRAN EN EL ALMACEN CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA CONDICION QUE ASI SUCEDIÓ Y PRUEBA DE ELLO ES QUE EXISTEN LOS VALES DE COMBUSTIBLES QUE COMPRUEBA QUE EL COMBUSTIBLE HA SIDO AUTORIZADO DE LA MANERA EN QUE SE HABIA DETERMINADO PREVIAMENTE EN RAZON A ELLO Y TENIENDO EN CONSIDERACION QUE NO HA EXISTIDO NINGUN FALTANTE DE DICHO COMBUSTIBLE TENEMOS QUE IRREMEDIABLEMENTE ESTÁ INVESTIGACION *DEVIENE* ENINJUSTIFICABLE CONSECUENTEMENTE DEBESER ARCHIVADA DECLARANDO FUNDADA MI APELACION CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES". C) Que el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público señala que: Articulo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá de iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. Caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, teniendo en consideración el dispositivo legal antes citado y siendo que los hechos fueron conocidos en el mes de enero del año 2012 tenemos que la administración pública tiene solo un año para instaurar proceso administrativo disciplinario, situación que no sucedió pues se me instauró proceso





Resolución Gerencial General Regional No. 817 -2016/GOB.R.E.G-HVCA/GGR

Kuancavelica

09 NOV 2016

administrativo mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 313-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 03 de abril del 2013, o sea cuando el plazo máximo ya había trascurrido, circunstancia suficiente para que en el caso in examine haya operado la prescripción, situación que debe ser corregida por el superior jerárquico. D) Que el Artículo 233º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 señala que: La prescripción.- 233°.1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los defectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (05) años. 233°.2.- El cómputo de los plazos de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, bajo esa óptica tenemos que la supuesta falta que se me atribuye habría sido cometida en diciembre del año 2011, lo cual hace que la autoridad administrativa tenía de plazo cuatro años para sancionar, plazo que también ha trascurrido en exceso en el presente caso situación que amerita su prescripción, circunstancia que también debe ser evaluada por el superior jerárquico. E) Que el inciso 5 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado señala: Son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: (...) 5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Que así mismo la parte in fine del segundo párrafo del Artículo 121° del Código Procesal Civil señala: (...) que mediante los autos el juez resuelve (...) las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento, que así mismo el inciso 4 del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Ádministrativo General, ley N° 27444 señala: REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-Son requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Que así mismo se debe de tener presente los principios constitucionales y de lo que de ellos derivan constituyen parámetros al Ius Puniendi estatal. EN CONSECUENCIA PARA EL CASO IN EXAMINE, SE OBSERVA QUE EN NINGÚN EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN APELADA SE HA FUNDAMENTADO DETALLADAMENTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ME IMPONE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN ESPACION DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, CAUSAL SUFICIENTE QUE GENERA SU NULIDAD IPSO IURE. F) Que el Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 señala: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Abod Soaguin Cueto Larra

Que, al respecto, de la revisión del expediente disciplinario existe un hecho relevante que debe ser materia de análisis, de manera que resulta pertinente trascribir el fundamento que sustenta la sanción al ahora impugnante, el mismo que se encuentra en la página 2, quinto párrafo de la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 331-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, El cual señala lo siguiente: Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 34-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 210 2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el administrado Horacio Huarcaya Barrientos-Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, ha incurrido en graves faltas administrativas, quien ha actuado con extrema negligencia al permitir el retiro de combustible sin previa autorización del personal autorizado del Proyecto Quintil, ello para beneficio de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia el administrado ha infringido, lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del



Resolución Gerencial General Regional No. 817 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 09 NOV 2016

Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Publico, sin embargo, no señala de manera expresa y clara cuales serían los documentos o medios probatorios que sustentan lo afirmado, así como no se señala o identifica quien o quienes serían los favorecidos del retiro del combustible; tampoco adjuntan los Boucher y/o autorizaciones con que se habría retirado el combustible materia de cuestionamiento en la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública que sustente lo afirmado; por lo que se ha podido identificar que la resolución materia de impugnación, Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG.HVCA, carece de motivación, el cual es un requisito a fin de que el acto administrativo tenga plena validez, de manera que a la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, este deberá ser declarado nulo de pleno derecho;

Que, respecto a la pretensión del administrado la nulidad de la resolución impugnada, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, carece de motivación, de manera que corresponde verificar si el acto administrativo de sanción disciplinaria contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, ha sido generada cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo. Conforme a la normativa trascrita son 5 los requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, los cuales son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, debiendo cumplirse los 5 requisitos de manera concurrente o simultanea para poder determinar si un acto administrativo es válido, en ese entendido corresponde analizar el requisito de motivación, el cual consiste para el maestro JUAN CARLOS MORÓN URBINA en lo siguiente: "La cita de hechos apreciados impone que la administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y contenidos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento". De acuerdo a lo trascrito y de la revisión de la resolución impugnada, se ha verificado que no se señala cual sería el sustento material o documental para poder determinar la responsabilidad del ahora impugnante, de manera que queda demostrado que el acto impugnado carece de motivación. Ahora bien ante la ausencia de motivación en la impugnada, ésta adolece de un requisito de validez para conformar el acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone el Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, sobre las causales de nulidad lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, en ese sentido queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es la motivación; por lo que, conforman al artículo 202º numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se deberá declarar de oficio la nulidad y sin efecto legal la Resolución Gerencial General Nº 331-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente disciplinario;

Que, por lo señalado se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que impone la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, contra Horacio Huarcaya Barrientos–Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica;





Resolución Gerencial General Regional No. 817 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por, HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, a Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 331-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de mayo del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 331-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve imponer la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta y cinco (45) días, contra HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS-Ex Jefe Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario, hasta el momento de la valoración de las pruebas y hechos que acreditarían la comisión de la(s) falta(s) materia de sanción, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL REGIONAL

